



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/65/2021

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/65/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- La OMISIÓN de la autoridad Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de pagar a la suscrita las pensiones generadas desde el día siguiente del fallecimiento de mi cónyuge supérstite..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese acto se negó la suspensión solicitada

2.- Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

3.- Por auto de dos de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluído el derecho de la parte actora por cuanto a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda.

4.- En auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad responsable que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el catorce de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/65/2021

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, [REDACTED] reclama de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **la omisión de cumplir con el DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. [REDACTED]**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, **al dejar de pagarle las pensiones generadas como cónyuge supérstite, a partir del día siguiente del fallecimiento de [REDACTED]**, a razón del equivalente al 50% de la última percepción mensual del finado trabajador.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra

"2021: año de la Independencia"



actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que señala esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue señalado, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que señala esta Ley, respectivamente.*

Son **infundadas** las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad demandada, atendiendo a que al reclamarse en la presente instancia la omisión de cumplir con el DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al dejar de pagarle las pensiones generadas como cónyuge supérstite, a partir del día siguiente del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED], a razón del equivalente al 50% de la última percepción mensual del finado trabajador, las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/65/2021

mismas serán analizada al momento de estudiar de fondo de la cuestión planteada.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas ocho a la diez de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las que se sintetizan de la siguiente manera:

La parte quejosa refiere que, le agravia la omisión reclamada, cuando la misma transgrede lo establecido en el artículo segundo del Decreto pensionatorio por viudez emitido a su favor, que refiere que, en caso de muerte de un trabajador, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento de éste, lo que en la especie no sucede, cuando se le adeuda el pago de las pensiones y el aguinaldo correspondientes, a partir del mes de enero de dos mil diecinueve, cuando el deceso del de cujus aconteció el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

VII.- Es **fundado** lo aducido por la parte quejosa, en cuanto a que le agravia la omisión reclamada, cuando la misma transgrede lo establecido en el artículo segundo del Decreto pensionatorio por viudez emitido a su favor, que refiere que, en caso de muerte de un trabajador, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento de éste, lo que en la especie no sucede, cuando se le adeuda el pago de las pensiones y el aguinaldo correspondientes, a partir del mes de enero de dos mil diecinueve, cuando el deceso del de cujus aconteció el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que;

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

"...el derecho a reclamar el pago de la pensión, no es susceptible para prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, de acuerdo con el artículo... 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas...

A continuación, se detallan los pagos prescritos y los pagos efectuados por esta autoridad:

PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL DE JUBILADOS O PENSIONADOS (AGUINALDO)			
FECHA DE BAJA DEL FINADO: 23 DE DICIEMBRE DE 2018 PENSIÓN MENSUAL: \$3,830.01 (50% de la última percepción mensual del finado \$7,660.02 x 0.50 = \$3,830.01 PENSIÓN DIARIA \$127.67			
PERIODO	DÍAS	CÁLCULO	IMPORTE PAGADO
24 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2020	---	PAGO PRESCRITO	---
01 de marzo al 31 de diciembre de 2020	300 (30 días por 10 meses =300)	360 días, por 90 días que se pagan de aguinaldo al año, entre 360 días del año por la pensión diaria de \$127.67=\$9,575.03	\$9,575.03
Año 2021 (El aguinaldo 2021 se paga en diciembre del 2021)			

PENSIÓN			
FECHA DE BAJA DEL FINADO: 23 DE DICIEMBRE DE 2018 PENSIÓN MENSUAL: \$3,830.01 (50% de la última percepción mensual del finado \$7,660.02 x 0.50 = \$3,830.01 PENSIÓN DIARIA \$127.67			
PERIODO	DÍAS	CÁLCULO	IMPORTE PAGADO
24 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2020	---	PAGO PRESCRITO	---
01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2021	360 (30 días por 12 meses =360)	360 días por la pensión diaria 2019 de \$127.67=\$45,961.12	\$45,961.12
01 al 31 de marzo de 2021	30 (30 días por 1 mes=30)	390 días por la pensión diaria 2019 de \$127.67=\$3,830.01	\$3,830.01

Por otra parte, se informa que el último salario del trabajador finado correspondió a un monto quincenal de \$3,830.01 (tres mil ochocientos treinta pesos 00/100 m.n.) y por lo tanto un mensual de \$7,660.02 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)...(sic) (foja 26 vuelta)

Texto del que se desprende que **la autoridad demandada decretó prescrito el derecho de pago de las pensiones correspondientes a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil veinte, así como el aguinaldo proporcional respectivo.**

En esta tesitura, es un **hecho notorio**¹ para este Tribunal que a la parte actora se le concedió el beneficio de la pensión por Viudez conforme al Decreto número ochocientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que señala lo siguiente;

**DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. [REDACTED].**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED] que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente al 50% de la última percepción mensual, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del sujeto de la Ley, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación

¹ Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **ARTÍCULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los siete días del mes de diciembre del dos mil veinte.

Decreto al que se le concede valor probatorio y del que se desprende que, **se concedió pensión por Viudez a [REDACTED] [REDACTED], como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED], que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,** desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **que la pensión decretada debería cubrirse al cincuenta por ciento (50%) del último salario del trabajador finado, a partir del día del fallecimiento del sujeto de la Ley,** por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, 22, fracción II, inciso a), y 23, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio, que el Decreto entraría en vigor a partir

del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Por su parte, los artículos 104 y 108 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen;

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones;

Desprendiéndose del primero de los citados que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de esa Ley; teniéndose del segundo de los señalados que **la prescripción se interrumpe con la presentación de la reclamación** o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o **al Congreso del Estado, en los casos de pensiones.**

En este contexto, si el **uno de abril de dos mil diecinueve,** [REDACTED] **presentó ante el Congreso del Estado su solicitud de pensión por Viudez** de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como se desprende del punto I de las consideraciones del Decreto número ochocientos noventa y ocho², **a partir de esa data quedaba interrumpido el plazo prescriptivo para reclamar las acciones como consecuencia de la muerte del trabajador, ocurrida el veintitrés de diciembre del dos mil dieciocho** –data reconocida por las partes en el presente asunto, según lo señalado en el escrito inicial de

² **CONSIDERACIONES**

I.- Mediante escrito presentado en fecha 01 de abril de 2019, la C. Antonia Ávila González, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge superviviente del finado Leonel Bárcenas González...

demanda (foja 7) y el escrito de contestación (foja 26)—, por lo que **era obligación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cubrir la pensión por Viudez otorgada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el Decreto número ochocientos noventa y ocho, a partir del día siguiente del deceso del finado [REDACTED] [REDACTED] en términos del último párrafo del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³, que establece que en caso de muerte del trabajador, la pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento, en este caso, a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ya que como quedo señalado, el deceso del servidor público [REDACTED] [REDACTED] ocurrió el veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, lo se desprende del punto IV de las consideraciones del Decreto número ochocientos noventa y ocho⁴, en donde consta tal circunstancia.**

Por lo que **es ilegal que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, haya omitido cumplir con el DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al dejar de pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las pensiones generadas como cónyuge supérstite, a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, día siguiente del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de \$3,830.01 (tres mil ochocientos treinta pesos 01/100 m.n.), suma equivalente al 50% de la última percepción mensual del**

³ **Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

⁴ **IV.-** Del análisis practicado a la documentación exhibida por la solicitante... el finado servidor público Leonel Bárcenas González, acreditó una antigüedad de 19 años, 03 meses, 04 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios... Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al **23 de diciembre de 2018, fecha en que falleció**, quedando así establecida la relación administrativa que existió entre el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el extinto servidor Público.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/65/2021

165

finado trabajador, así como el aguinaldo proporcional respectivo.

Por lo que es procedente condenar al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] las pensiones correspondientes al lapso comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil veinte, así como el aguinaldo proporcional respectivo, atendiendo a lo mandatado en el artículo 2 del Decreto número ochocientos noventa y ocho, arriba transcrito.

Debiendo igualmente incrementar el monto de la pensión por viudez otorgada, a partir del ejercicio dos mil diecinueve, atendiendo a que la autoridad responsable, al momento de contestar la demanda señaló que realizó el pago mensual de la pensión por el monto de \$3,830.01 (tres mil ochocientos treinta pesos 01/100 m.n.), resultante del cincuenta por ciento (50%) sobre la última percepción mensual del finado –percibida en el año dos mil dieciocho-, que lo fue por \$7,660.02 (siete mil seiscientos sesenta pesos 02/100 m.n.), a partir del mes de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, atendiendo a que, si la obligación de pago de la multicitada pensión, nace desde el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho –día siguiente del deceso del de cujus-, y la misma se tiene que aumentar cada año, de conformidad con el porcentaje en que aumente el salario mínimo en el Estado de Morelos, es incuestionable que entonces al monto a pagar en el dos mil dieciocho, es sobre el importe de \$3,830.01 (tres mil ochocientos treinta pesos 01/100 m.n.), arriba citado y para el año dos mil diecinueve, dicho monto debió sufrir el aumento correspondiente en relación con el aumento porcentual que sufrió de salario mínimo aplicable para ese ejercicio, de acuerdo

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA
EN MORELOS
A SALA

con el **incremento porcentual del salario mínimo del año dos mil diecinueve**, emitido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho⁵; en la que determinó un **aumento porcentual del 5%**.

Así como el **incremento porcentual del salario mínimo del año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁶; en la que determinó un **aumento porcentual del 5%**.

Y, el **incremento porcentual del salario mínimo del año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte⁷; en la que determinó un **aumento porcentual del 6%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Calculando los mencionados incrementos de la siguiente manera:

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO	MONTO INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN A PAGAR POR MES
2018	\$3,830.01	No aplica	No aplica	No aplica	\$3,830.01
2019	\$3,830.01	5%	\$191.50	3,830.01+191.50=4,021.51	\$4,021.51
2020	\$4,021.51	5%	\$201.08	4,021.51+201.08=4,221.48	\$4,222.59
2021	\$4,222.59	6%	\$253.36	4,222.59+253.36=4,475.94	\$4,475.94

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.160.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

“2021: año de la Independencia”

Es así, que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá pagar a [REDACTED] [REDACTED] las pensiones correspondientes al lapso comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil veinte y el aguinaldo proporcional respectivo, atendiendo al contenido de la tabla anterior, así como las diferencias que resulten de los montos ya pagados a la quejosa, por concepto de pensión y aguinaldo a partir del mes de marzo de dos mil veinte y subsecuentes.**

Importes que deben cuantificarse debidamente fundados y motivados, señalando las operaciones aritméticas correspondientes, a fin de dar certeza jurídica a la promovente pensionada.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas**, las razones de impugnación esgrimidas por [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta resolución; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la ilegal** que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **haya omitido cumplir con el DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ, A LA C.** [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5896, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al dejar de pagarle a [REDACTED], las pensiones generadas como cónyuge supérstite, a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, día siguiente del fallecimiento de [REDACTED], a razón del equivalente al 50% de la última percepción mensual del finado trabajador, así como el aguinaldo proporcional respectivo; consecuentemente,

⁸ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se **condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las pensiones correspondientes al lapso comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil veinte, así como el aguinaldo proporcional respectivo, debiendo pagar además, las diferencias que resulten de los montos ya pagados, por concepto de pensión y aguinaldo, a partir del mes de marzo de dos mil veinte y subsecuentes, de conformidad con los porcentajes de incremento al salario mínimo de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, atendiendo a lo señalado en la parte final del considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

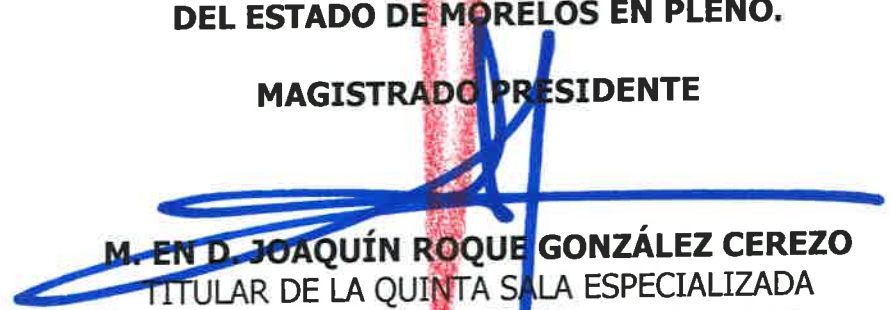
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado

Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/65/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

